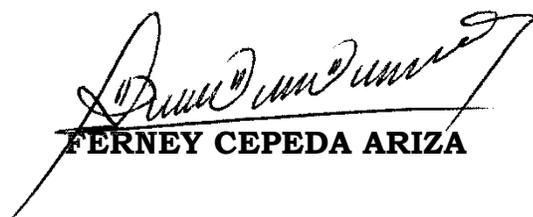




...Al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda a los demandados y fue presentado escrito de reforma de demanda de nulidad absoluta de contrato de compraventa de bien inmueble por el apoderado judicial Dr. CARLOS SAUL MARTINEZ NUÑEZ de la parte demandante señores MARGARITA RUEDA VELASCO Y REINEL HERNÁNDEZ SANTAMARÍA dentro del presente proceso seguido contra BERENICE OQUENDO HIGUITA Y LUIS ENRIQUE CARREÑO GARCÍA, para decidir lo que en derecho corresponda. Sirvase proveer. Bolívar Santander, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El Secretario,



FERNEY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bolívar, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN	681014089001202000008-00
PROCESO	VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE
PARTE DEMANDANTE	MARGARITA RUEDA VELASCO CC 1.096.482.564 REINEL HERNANDEZ SANTAMARIA CC13.707.672
APODERADO	Dr. CARLOS SAUL MARTINEZ NUÑEZ CC 79.644.064 TP 292.404 CSJ carlosaul73@gmail.com
PARTE DEMANDADA	LUIS ENRIQUE CARREÑO GARCIA CC 91.251.059
APODERADO	Dr. NUMA TORRES JAIMES CC 91.2145.843 TP 85.318 CSJ numatorres2011@hotmail.com
PARTE DEMANDADA	BERENICE OQUENDO HIGUITA CC 43.515.219
CURADOR AD LITEM	Dr. SEGUNDO MAURICIO HERNANDEZ DUARTE CC 13.957.480 TP 177.767 maohernandez@hotmail.com

Vencido el término de traslado de la demanda a los demandados, que fue respondida en término oportuno por LUIS ENRIQUE CARREÑO GARCÍA, a través del apoderado judicial, y por el curador *ad litem* designado a la demandada BERENICE OQUENDO HIGUITA, procede el Despacho a pronunciarse sobre las cuestiones planteadas por el Dr. NUMA TORRES JAIMES, y sobre la reforma de la demanda presentada por Dr. CARLOS SAUL MARTINEZ NUÑEZ de la siguiente manera:



1. FRENTE A LO FORMULADO EN LA SOLICITUD DE TRASLADO DE LA DEMANDA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA.

El apoderado judicial del demandado LUIS ENRIQUE CARREÑO GARCÍA, solicitó que se cumpliera con el traslado de la demanda, y en el mismo escrito se quejó de *“algunas falencias que originan en excepciones de fondo”*, como la no existencia de legitimación activa ni pasiva, que en efecto solo puede ser alegada como excepción perentoria y se resolverá en la sentencia; la falta de competencia del Juzgado, por la ubicación del inmueble y el domicilio de LUIS ENRIQUE CARREÑO GARCÍA, que no fue propuesta expresamente como excepción previa (art. 100, núm. 1, C.G.P.) en la forma prevista por el artículo 101 y por consiguiente, no será objeto de pronunciamiento alguno. Y en lo que respecta al presunto fraude procesal, se requiere que sea debidamente probado en el trámite de este juicio.

2. RESPECTO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.

Como en otro escrito se alegó la existencia de una causal de nulidad, este Juzgado tiene la obligación de examinar si los hechos invocados sirven de basamento para estructurarla, en cuyo caso se dará el trámite incidental previsto en el artículo 129 del CGP, pues, de lo contrario, habrá de rechazarse de plano, como lo estatuye el último inciso del artículo 135.

Para estructurar la nulidad, el apoderado judicial del demandado LUIS ENRIQUE CARREÑO GARCÍA cuestiona que este Despacho, en el auto que admitió a trámite la demanda, haya asumido la competencia, radicándola en el domicilio de la parte demandante, de conformidad con el numeral 1° del artículo 28 del CGP, porque se desconocía el domicilio de los demandados y el debate planteado no gira en torno a derechos reales para que sea determinada por el lugar de ubicación del inmueble. Sostiene que tal decisión se sustenta en una falsa afirmación de la parte actora que conocía que LUIS ENRIQUE CARREÑO GARCÍA está domiciliado en Girón y recibe notificaciones en su residencia ubicada en ese municipio o en el sitio donde desarrollaba la construcción. En su criterio, esta conducta, que califica como dolosa, genera el vicio anulatorio contemplado en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, el cual se remonta a la presentación de la demanda e incluye el auto que la admitió con el consecuente levantamiento de la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 300-329400 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

Subsidiariamente ha pedido que se envíe el proceso al juzgado competente por el domicilio de LUIS ENRIQUE CARREÑO GARCÍA y la ubicación del inmueble materia de controversia.

Con ánimo de resolver esta cuestión en particular, ha de señalarse que la nulidad procesal es una *“sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento”*. Los pilares que la soportan son el debido proceso y el derecho de defensa, porque su razón de ser no es otra distinta que asegurar la protección constitucional de quienes intervienen en las actuaciones judiciales, conforme lo consagra el artículo 29 de la Constitución Política, salvaguardando sus garantías



cuando se produce un apartamiento de las formas establecidas para conseguir los fines de justicia, que se origina por un error en el trámite procesal, más no por su contenido mismo; lo que es sancionable con la invalidación de la actuación viciada, retrayendo el proceso a un estado anterior para el respectivo saneamiento.

El régimen de nulidades se encuentra soportado sobre varios principios fundamentales que regulan su aplicación, a saber: la especificidad, protección y convalidación, haciendo referencia el primero a su consagración positiva, el segundo a la necesidad de preservar el derecho de los sujetos procesales, y el tercero al interés del legislador en que todo lo relativo a las nulidades se resuelva o decida en el transcurso del proceso en donde se presentan, ofreciendo los medios para su alegación, so pena de quedar convalidadas.

De igual manera, las nulidades procesales están clasificadas en saneables e insaneables. Las primeras requieren petición de parte y permiten que se continúe con el trámite del proceso cuando el afectado la puede subsanar por cualquiera de los medios indicados en el estatuto instrumental. Las insaneables, en cambio, impiden que la actuación sea válida por ausencia de ciertas condiciones y deben ser declaradas, incluso de manera oficiosa.

Se agrega que, en el sistema jurídico colombiano, el tema de las nulidades procesales es objetivo, esto es, taxativo, de tal manera que ni el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni para aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, al punto que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el código adjetivo.

Precisamente, en lo relativo a la taxatividad o especificidad que rige los principios del régimen de invalidación procesal civil, el Órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria, dijo en fecha reciente:

*“En punto de la taxatividad de los motivos que constituyen nulidades procesales (“especificidad”), la legislación colombiana siguió a la francesa y su apego a la ley, en cuyo desarrollo adoptó el precepto **pas de nullité sans texte**, el cual significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad sin ley que expresamente la establezca, consagrado sintéticamente en el encabezamiento del artículo 140 del estatuto de enjuiciamiento o al decir que “el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos...” especificidad que reafirma el inciso 4° del artículo 143 ibidem, al disponer que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo”¹*

En criterio del reclamante, la afirmación de desconocimiento del domicilio del demandado LUIS ENRIQUE CARREÑO GARCÍA, que hizo el demandante en el libelo genitor, da lugar a estructurar la causal contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, según el cual el proceso es nulo:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de enero de 2019.



“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Atendiendo al mencionado principio de taxatividad de las nulidades procesales que exige la existencia de una norma expresa que señale puntualmente la irregularidad para que ésta adquiera fuerza suficiente como para dobligar la validez del proceso, en el presente caso, se debe rechazar de plano la solicitud de anulación por incumplimiento de los requisitos fijados en el artículo 135 del CGP, que, además de imponerle a quien la invoca, legitimación para proponerla, indicar la causal alegada, relatar los hechos que la fundamentan y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer; expresamente prohíbe plantearla a quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo.

En el presente caso, el apoderado judicial del demandado LUIS ENRIQUE CARREÑO GARCÍA no formuló la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia contemplada en el numeral 1° del artículo 100 del CGP, lo que debió hacer dentro del término de traslado de la demanda en escrito separado, expresando las razones y hechos en que se fundamenta y acompañando todas las pruebas que pretendiera hacer valer y que se encontraran en su poder, como expresamente lo exige el artículo 101 siguiente. Esta omisión da lugar al rechazo de plano de la solicitud de nulidad y así se dispondrá.

3. DE LA MEDIDA CAUTELAR Y OTRAS SOLICITUDES

En lo que respecta a la crítica del modo en que se decretó la medida de inscripción de demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 300-329400 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, por seguir los lineamientos del 592 del C.G.P., y no los del artículo 590 de esa Codificación, que exige fijar caución para garantizar el pago de los perjuicios que lleguen a causarse con la cautela; se le hace saber que estas inconformidades debió haberlas planteado por vía de recurso de reposición contra el auto que resolvió el decreto de la medida. Como no lo hizo, en el presente proveído no se hará ningún pronunciamiento sobre el particular.

De igual manera se le hace saber que esta no es la etapa procesal indicada para resolver las peticiones de requerimiento al Notario y Registrador de Instrumentos Públicos de Soledad para que rindan explicaciones sobre la elaboración e inscripción de la escritura 1112 del 14 de abril de 2018; ni para decidir enviar



comunicaciones a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Procuraduría General de la Nación para que adelanten las investigaciones de su cargo.

Y en relación con el memorial que le endilga al apoderado de su contraparte comportamientos procesales que presuntamente tipifican conductas penales y faltas disciplinarias, el Despacho considera que no es necesario explicarle que, si encuentra configuradas esas conductas, puede formular los denuncios penales o las quejas disciplinarias del caso ante las autoridades competentes y presentar las respectivas sustentaciones fácticas y probatorias.

4. **RESPECTO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA**

De otra parte, el apoderado judicial de los demandantes allega escrito de reforma de la demanda en el que adiciona el hecho décimo, modifica las pretensiones primera y segunda, y adiciona las pretensiones cuarta, quinta, sexta, séptima y octava. Así mismo dirige la demanda contra LUIS ENRIQUE CARREÑO GARCÍA, quien en el libelo primigenio había sido determinado como “*litisconsorte cuasinecesario*”.

Sobre la Reforma a la Demanda, el art. 93 del C.G.P. establece:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.



En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la reforma de la demanda reúne los requisitos legales y este Juzgado es competente por la naturaleza del asunto y el domicilio de la parte demandante, conforme a las razones esgrimidas en el auto del 10 de julio de 2020, que admitió la demanda inicial, y en virtud del principio de la *perpetuatio jurisdictionis* consagrado en el artículo 16 del CGP, que torna prorrogable la competencia por el factor territorial.

El JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOLÍVAR, SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la reforma a la demanda **VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE** presentada por los señores **MARGARITA RUEDA VELASCO** y **REINEL HERNÁNDEZ SANTAMARÍA** contra los señores **BERENICE OQUENDO HIGUITA** y **LUIS ENRIQUE CARREÑO GARCÍA**.

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término estipulado en el auto del 10 de julio de 2020, el cual comenzará a correr al día siguiente de la notificación por estado del presente auto.

TERCERO.- RECHAZAR de plano el escrito de nulidad propuesto por el apoderado judicial del demandado **LUIS ENRIQUE CARREÑO GARCÍA**.

CUARTO.- NO HACER pronunciamiento frente a las inconformidades planteadas al decreto de medida cautelar porque la decisión no fue atacada por vía del recurso de reposición.

QUINTO.- INFORMAR al apoderado judicial del demandado **LUIS ENRIQUE CARREÑO GARCÍA** que, si advierte presuntas conductas punibles o faltas disciplinarias en la conducta procesal de la parte demandante, es su deber ponerlas en conocimiento de las autoridades competentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ESPERANZA INES GONZALEZ RIVERA

